

#SP/ACN/CIF/NBS/MIDP/DMA/IMF

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN A SOLICITUD DE PARTE DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 N° 3, DE LA LEY N° 21.753.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0119

SANTIAGO,

10 FEB 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en la Ley N° 20.832, que crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia; en el Dictamen N° 51, de 09 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación, que reconsidera Dictamen N° 34, sobre los elementos que conforman un establecimiento de educación parvularia; el Decreto N° 143, de 2025, del Ministerio de Educación, que nombra a la Superintendente de Educación; en el Decreto Exento N° 670, de 2024, del Ministerio de Educación, que establece nuevo orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto N° 66 Exento, de 2023, de este origen; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, a fin de regular el diseño institucional fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, la Ley N° 20.529, crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, enfatizando que su objeto es propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles, así como la equidad en el sistema escolar, entendiendo por ésta que todos/as los/as estudiantes y párvulos tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad.
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", como *"un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación"*.

3. Que, en virtud al artículo 48 de la Ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia. Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de las y los sostenedores de los establecimientos pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros/as usuarios/as e interesados/as, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos/as, aplicando las sanciones que en cada caso correspondan.
4. Que, de igual forma, y de conformidad al artículo 9 de la Ley N° 20.832, los establecimientos de educación parvularia con autorización de funcionamiento *“estarán sujetos a fiscalización de la Superintendencia de Educación conforme a los establecidos en los Párrafos 1°, 2° y 4° del Título III de la Ley N° 20.529, con el objeto de que se ajusten a la normativa educacional que les resulte aplicable y, en especial, al cumplimiento de los requisitos que dieron origen a su respectiva autorización de funcionamiento”*.
5. Que, en este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, en relación con el artículo segundo transitorio N° 8 de la Ley N° 20.835, a partir del 01 de marzo de 2017, corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar a todos los establecimientos de educación parvularia del país, ejerciendo la potestad sancionadora conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529.
6. Que, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832 en relación con el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, el legislador contempló un período de transición que vence el 31 de diciembre de 2034, para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban en funcionamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832, obtengan las autorizaciones requeridas para continuar operando.
7. Que, en este escenario, los establecimientos de educación parvularia en funcionamiento antes de la mencionada fecha, se rigen por lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.832, que prescribe: *“(…) la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (…)*”. Lo que significa que esta Superintendencia ejercerá sus atribuciones, respecto de esos establecimientos, observando el equivalente marco normativo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicaba en el sector, el que ha sido sistematizado en la Circular Normativa para Establecimientos de Educación Parvularia en período de adecuación, aprobada mediante la Resolución Exenta N° 567, de 16 de agosto de 2021, del Superintendente de Educación y modificada a través de la Resolución Exenta N° 624, de 07 de octubre de 2022.
8. Que, por su parte, los establecimientos que hayan comenzado a funcionar a partir del 01 de enero de 2017 no gozan del referido plazo de adecuación, por lo que deben contar con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento¹ según corresponda, desde que comiencen a operar, no pudiendo, en caso contrario, funcionar ni publicitarse como tales según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.832.

¹ La obligación de contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado por parte de establecimientos nuevos, debe ser interpretado en virtud de los dictámenes N° 27/2016 y 39/2017 de la Superintendencia de Educación.



9. Que, lo señalado precedentemente fue modificado el 18 de julio de 2025 a partir de la publicación de la Ley N° 21.753, del Ministerio de Educación, que moderniza la oferta en la educación parvularia, estableciendo un régimen excepcional, para lo cual se ajustó la Ley N° 20.832, incorporándose en el artículo tercero transitorio los siguientes incisos segundo y tercero: *“Asimismo, si aquellos establecimientos que iniciaron su funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024, sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, solicitan ser identificados como establecimientos de educación parvularia, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° y a las instrucciones que a este efecto imparta la Superintendencia de Educación, podrán seguir funcionando hasta el 31 de diciembre de 2027.*

Vencido el plazo anterior solo podrán continuar funcionando si cuentan con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento. En caso contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá su clausura inmediata, en los términos establecidos en el artículo 16”.

10. Que, como resultado, la modificación al texto legal incorpora el derecho que tienen los establecimientos de solicitar ser identificados como aquellos que imparten educación parvularia, siempre que hayan iniciado sus funciones entre el 01 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2024. Estos establecimientos deberán obtener el reconocimiento oficial o la autorización de funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2027, y en caso contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá de su clausura inmediata, de conformidad al procedimiento que existe para tal efecto.
11. Que, aquellos establecimientos identificados en razón de lo anterior se incorporarán al régimen de adecuación hasta el 31 de diciembre de 2027, y, por tanto, pasarán a ser parte del universo fiscalizable por esta Superintendencia de Educación.
12. Que, así las cosas, resulta necesario fijar e implementar un procedimiento que regule la tramitación de la identificación a solicitud de parte de establecimientos que se identifiquen como aquellos que imparten educación parvularia, ajustándose a las normas de general aplicación contenidas en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, garantizando el debido proceso y resguardando los derechos de los/as interesados/as que puedan verse afectados por el procedimiento que en este acto se regula.

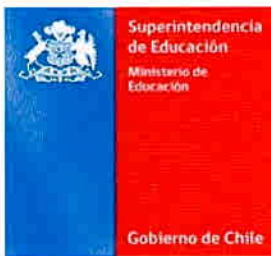
RESUELVO:

1° APRUÉBASE, el presente procedimiento que fija el procedimiento aplicable a la identificación a solicitud de parte de establecimientos de educación parvularia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 N° 3, de la Ley N° 21.753, cuyo texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN A SOLICITUD DE PARTE DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA DEL ARTÍCULO 4 N° 3, DE LA LEY N° 21.753

I. Objetivos

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios, requisitos y actuaciones aplicables para la identificación, por parte de la Superintendencia de Educación, de aquellos establecimientos que iniciaron su funcionamiento entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024 sin contar con reconocimiento oficial o autorización de funcionamiento, y que soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio



de la Ley N° 20.832, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de su situación regulatoria y permitir, en los casos que corresponda, la continuidad excepcional de su funcionamiento hasta el 31 de diciembre de 2027, resguardando en todo momento el interés superior de niños y niñas, la seguridad de las comunidades educativas y el cumplimiento progresivo de la normativa vigente.

II. Alcance

El presente procedimiento será aplicable a todos aquellos establecimientos que hayan iniciado su funcionamiento entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024², que no cuenten con ninguna de las autorizaciones exigidas para la impartición del nivel de educación parvularia³ y que soliciten ser identificados como establecimientos de educación parvularia dentro de los plazos establecidos en el presente instrumento.

III. Referencia normativa

1. Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (LBPA).
2. Ley N° 20.529, que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
3. Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.
4. Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales.
5. Ley N° 21.753, que moderniza la oferta en la educación parvularia.
6. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (LGE o Ley General de Educación).
7. Dictamen N° 51, de 09 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación, que reconsidera Dictamen N° 34, sobre los elementos que conforman un establecimiento de educación parvularia.

IV. Reglas generales

1. De los plazos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, los plazos establecidos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

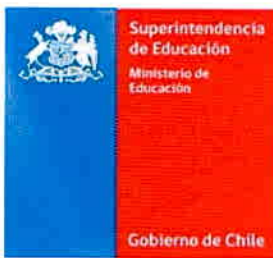
2. De las notificaciones

La notificación de los diversos actos administrativos que conforman la identificación a solicitud de parte se practicará en los términos establecidos en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y se materializarán de la siguiente forma:

- a) Las notificaciones se practicarán por regla general al correo electrónico proporcionado por la parte solicitante en la letra c), referido a los "datos de la entidad sostenedora", del apartado 3.1. "Formulario", de la "ETAPA I",

² Conforme se indica en el inciso 2° del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832, modificada por la Ley N° 21.753, sobre modernización de la educación parvularia.

³ Autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial del Estado, en conformidad al artículo 7 de la Ley N° 20.832.



- dejándose expresa constancia en el expediente electrónico, de la fecha y hora de dicha actuación.
- b) Asimismo, las notificaciones podrán realizarse en las dependencias de la Superintendencia, si el/la solicitante se apersonare a recibirla, dejándose constancia de ello en el expediente electrónico y consignándose la fecha y hora de la misma.
 - c) Por último, las notificaciones se considerarán practicadas habiendo transcurrido tres días hábiles administrativos desde su envío al correo electrónico del/de la solicitante.

3. De las medidas para mejor resolver y requerimientos de información

Si la autoridad estimare que, para un adecuado conocimiento y análisis de la solicitud, resulta necesario contar con antecedentes adicionales, podrá requerirlos al/a la solicitante mediante el oficio correspondiente, el que será comunicado a través del correo electrónico indicado en la respectiva solicitud, dejándose constancia de dicho requerimiento en el expediente administrativo.

En el oficio se individualizarán de manera expresa los antecedentes o documentos solicitados y se fijará un plazo razonable y pertinente para su presentación, atendida la naturaleza y complejidad del requisito faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período equivalente, mediante resolución fundada.

V. Etapas del procedimiento de identificación a solicitud de parte

ETAPA I: Presentación de la solicitud

1. Ingreso de la solicitud

La solicitud podrá ser presentada hasta el 31 de diciembre de 2027, de manera presencial en la oficina de partes de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación del respectivo domicilio del establecimiento, o a través del correo electrónico institucional de dicha Dirección Regional⁴, y deberá estar dirigida al/a la Director/a Regional.

Para efectos de su correcta tramitación, se recomienda que, tanto en la presentación física como en aquella efectuada por vía electrónica, la solicitud incorpore, en primer término, el formulario correspondiente y, a continuación, la documentación exigida.

Aquellas solicitudes ingresadas a partir del 01 de enero de 2028 serán declaradas improcedentes.

2. Requisitos para dar inicio a la tramitación del procedimiento

Para acreditar la procedencia de la presentación, el/la solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) El establecimiento inició su funcionamiento entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2024.
- b) Se trata de un establecimiento que no cuenta con ninguna de las autorizaciones exigidas para el nivel.
- c) La solicitud haya sido ingresada hasta el 31 de diciembre de 2027.

⁴ Véase los siguientes canales de atención ciudadana: <https://www.supereduc.cl/prensa/prefiera-nuestros-canales-de-atencion-online/>

Podrán solicitar ser identificados aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos antedichos, incluso si están actualmente sometidos a un procedimiento activo de clausura respecto de recintos identificados previamente como EEP⁵.

En caso de no cumplir con alguno de los tres requisitos, la solicitud se declarará “improcedente sin derecho a subsanación”, elaborándose la respectiva resolución exenta. Como consecuencia de lo anterior, se notificará a la parte solicitante, la que podrá deducir en contra de dicha resolución los recursos establecidos en la ETAPA V.

3. Contenido de la solicitud

En la solicitud de identificación deberán acompañarse la información y documentación que a continuación se detalla.

3.1. Formulario

- a) Datos del establecimiento:
 - Nombre.
 - Domicilio (región, comuna y dirección).
 - Correo electrónico.
 - Teléfono fijo y/o celular.
 - Fecha de inicio de funcionamiento.
 - Nombre del/de la Director/a.
 - RUT del/de la Directora/a.
 - Capacidad y cantidad de matrícula total, desagregadas por niveles de atención, y por grupo de párvulos⁶.
- b) Datos del representante legal:
 - Nombre completo.
 - RUT.
 - Domicilio (región, comuna y dirección).
 - Correo electrónico.
 - Teléfono fijo y/o celular.
- c) Datos de la entidad sostenedora⁷:
 - Nombre completo.
 - RUT.
 - Domicilio (región, comuna y dirección).
 - Correo electrónico (por cual se notificarán al/a la solicitante).
 - Teléfono fijo y/o celular.
 - Calidad jurídica y tipo de empresa cuando corresponda.
- d) Opcional: link de página web o redes sociales del establecimiento.

3.2. Documentación⁸⁻⁹

- a) Documentación que acredite la fecha de inicio de funcionamiento:

⁵ Estar en un procedimiento activo de clausura, significa que el establecimiento se encuentra entre la notificación del acta de fiscalización, y hasta antes de la instalación del sello producto de la Resolución Exenta que ordena la clausura del EEP. Los establecimientos clausurados, es decir, aquellos que se les instaló el sello de clausura no podrán solicitar ser identificados como establecimientos de educación parvularia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 N° 3 de la Ley N° 21.753.

⁶ Por ejemplo, medio mayor A, medio mayor B, etc.

⁷ Puede tratarse de persona natural o jurídica.

⁸ Se aceptará la presentación de la copia simple de los documentos originales, siempre que éstos sean legibles.

⁹ Se sugiere que para la presentación de la documentación, se utilice el orden mencionado.

- A elección del/de la solicitante, deberá presentar dos de los siguientes tres documentos: i) Patente comercial¹⁰, ya sea definitiva o provisoria; ii) Certificado de inicio de actividades del Servicio de Impuestos Internos; iii) Certificado de vigencia del Registro de Empresas y Sociedades, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
 - Acreditar título de tenencia del inmueble en que funciona el establecimiento¹¹⁻¹².
 - En el evento que se trate de un establecimiento público, deberá presentar el acto administrativo que autoriza el inicio de funcionamiento, el convenio que indica la fecha de inicio de actividades o el certificado extendido por el representante legal de la entidad sostenedora que señala el periodo que comenzó a atender a los niños y niñas.
- b) Documentación que acredite la naturaleza del establecimiento:
- Proyecto educativo institucional.
 - Reglamento interno¹³.
 - Contratos de trabajo de todos/as los/as educadores/as de párvulos y técnicos/as de párvulos.
 - Certificados de título de todos/as los/as educadores/as de párvulos y técnicos/as de párvulos.
 - Certificado de antecedentes para fines especiales de los/as funcionarios/as del establecimiento.
 - Registro de matrícula.
 - Organización de niveles/grupos.
 - Al menos tres (3) contratos de prestación de servicio celebrados entre el establecimiento y los/as apoderados/as, con las respectivas firmas de ambas partes.
 - Material fotográfico del recinto: interior, exterior, servicios higiénicos, paneles técnicos, mobiliario, equipamiento, cocina, y espacios que ocupan las y los párvulos.
 - Opcional: i) certificados de nacimiento de las y los párvulos; ii) muestras (3) de planificaciones pedagógicas a nivel de aula; iii) muestras (3) de informes pedagógicos o evaluaciones enviadas al hogar, y iv) registro de asistencia mensual de un (1) mes del presente año curso.

Tratándose de establecimientos que se encuentren sometidos a un procedimiento activo de clausura, no será exigible la presentación de la documentación requerida, siendo suficiente la ya incorporada en dicho procedimiento, por encontrarse en poder de la Superintendencia de Educación. En tales casos, el/la solicitante deberá dejar constancia de dicha circunstancia en el formulario correspondiente.

ETAPA II: Etapa de admisibilidad

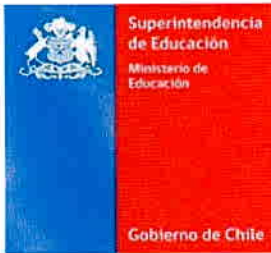
Recibida la solicitud y acreditada su procedencia, se deberá verificar que la parte solicitante haya dado cumplimiento a la entrega de los datos y la documentación exigida. En este supuesto, se declarará admisible la solicitud.

¹⁰ No se restringe el giro comercial exclusivamente a establecimiento educacionales. Aquellos que tengan otro giro, este deberá referirse a recintos de cuidado o formativos de niños y niñas.

¹¹ Se comprende no solamente título de dominio de la propiedad, sino que pueden ser aquellos que comprendan el uso y goce, como el contrato de arrendamiento, usufructo, comodato, etc.

¹² En caso de existir local/es anexo/s al establecimiento, deberá acreditar la tenencia respectiva del/de los mismo/s.

¹³ Se acepta que el establecimiento presente un documento con otro nombre, que establezca regulaciones de tipo administrativo, técnico pedagógico, de convivencia, entre otros.



Si, por el contrario, se constata la omisión de antecedentes o la incongruencia en la información y documentación acompañada, el/la funcionario/a encomendado/a de verificar su procedencia otorgará un plazo de 10 días hábiles para que el/la solicitante acompañe los antecedentes faltantes y/o subsane dichas inconsistencias.

Subsanada la solicitud dentro del plazo conferido, ésta se tendrá por completa y será declarada admisible, continuando su tramitación conforme a la **ETAPA III** del procedimiento. En caso de no subsanarse dentro del plazo otorgado, la solicitud será declarada inadmisibile.

La declaración de inadmisibilidad se formalizará mediante la dictación de la correspondiente resolución exenta, la cual será notificada al/a la solicitante. En cambio, si la solicitud es declarada admisible, bastará dejar constancia de ello en el sistema SIEPAR, continuando el procedimiento a la etapa siguiente.

Finalmente, la declaración de inadmisibilidad no impedirá que el/la solicitante pueda presentar un nuevo requerimiento ante la Dirección Regional competente de esta Superintendencia, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente procedimiento.

ETAPA III: Elaboración del informe de identificación a solicitud de parte

Declarada admisible la solicitud, se elaborará un informe de identificación, cuyo objeto será determinar si el recinto consultado reviste o no la naturaleza de establecimiento que imparte educación parvularia, sin que dicho pronunciamiento se extienda a la evaluación de su calidad educativa. Para estos efectos, el informe se sustentará en el análisis del elemento sustancial desarrollado en el Dictamen N° 51 de la Superintendencia de Educación, verificando la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que imparta atención integral;
- b) Que atienda a niños y niñas desde su nacimiento hasta la edad de ingreso a la educación básica; y
- c) Que favorezca de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes.

Sobre la base de dicho análisis, el informe de identificación podrá concluir, de manera fundada, en una de las siguientes alternativas:

- a) Que el recinto corresponde a un establecimiento de educación parvularia, de conformidad con lo establecido en el Dictamen N° 51 de la Superintendencia de Educación.
- b) Que el recinto no corresponde a un establecimiento de educación parvularia, conforme a lo señalado en el Dictamen N° 51 de la Superintendencia de Educación.

ETAPA IV: Dictación de la resolución que rechaza o acoge la identificación a solicitud de parte

Sobre la base del análisis contenido en el informe de identificación, el/la Director/a Regional competente dictará una resolución fundada que determinará si el recinto consultado reviste o no la calidad de establecimiento de educación parvularia, la cual será notificada a la parte solicitante en los términos previamente señalados.

En caso de acogerse la solicitud, la resolución autorizará el funcionamiento del establecimiento respectivo hasta el 31 de diciembre de 2027 y establecerá expresamente que, vencido dicho plazo, sólo podrá continuar funcionando si cuenta con reconocimiento oficial del Estado o con la autorización de funcionamiento correspondiente. En caso



contrario, la Superintendencia de Educación dispondrá su clausura inmediata, conforme al procedimiento vigente para tal efecto.

Tratándose de establecimientos que se encuentren sometidos a un procedimiento activo de clausura, la resolución que acoja la solicitud pondrá término a dicho procedimiento por esta causal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Por el contrario, si la solicitud fuere rechazada, la resolución deberá expresar de manera fundada las razones de dicha decisión y será notificada a la parte solicitante.

ETAPA V: Impugnación administrativa

La resolución que rechaza la solicitud de identificación, así como aquellas que declaren su inadmisibilidad o improcedencia, en cuanto constituyen actos administrativos terminales, serán susceptibles de ser impugnadas mediante la interposición de los recursos administrativos ordinarios previstos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Dichos recursos son los siguientes:

- 1. Recurso de reposición:** este recurso lo interpone la entidad sostenedora, a través de su representante legal o mandatario, directamente ante el órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar (Director/a Regional competente o funcionario/a debidamente facultado para dichos efectos), en un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del referido acto.
- 2. Recurso jerárquico:** a diferencia del recurso de reposición, el recurso jerárquico se deduce por la entidad sostenedora ante el superior jerárquico del órgano que hubiere dictado el acto impugnado, en este caso, el Superintendente de Educación, y en el mismo plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución que rechaza la solicitud de identificación, la declare improcedente o inadmisibile.

Estos recursos podrán ser interpuestos, siempre dentro del plazo antes señalado, de manera individual o de manera conjunta y subsidiaria, conforme establece el mismo artículo 59 de la Ley N° 19.880. Asimismo, dichas presentaciones, deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos en la citada ley para todas las peticiones de parte.

La resolución fundada que contiene el fallo del recurso será notificada a la entidad sostenedora ya sea de manera personal, por carta certificada o por correo electrónico, de conformidad a lo establecido en Ley N° 19.880.



2° TÉNGASE PRESENTE, que el procedimiento de identificación a solicitud de parte de establecimientos de educación parvularia que se sanciona por el presente acto, entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2026.

3° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen el presente procedimiento.

4° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

MARGGIE MUÑOZ VERÓN
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

Distribución:

- Gabinete.
- Intendencia de Educación Parvularia.
- División de Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- División de Protección de Derechos Educativos.
- Direcciones Regionales Superintendencia de Educación.
- Oficina de Partes.